

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2021-00290-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7, mediante apoderada judicial en contra de GUSTAVO ADOLFO OVIEDO RUEDA para si es el caso proceder a reformar la demanda.

Realizado el estudio preliminar, se observa que:

. – Se pretender modificar el trámite del presente procedimiento de Ejecutivo singular, a Ejecutivo para la efectividad de la garantía mobiliaria. No obstante, en los anexos del escrito de reforma a la demanda no se anexa certificado donde conste que la parte demandada sea la propietaria del bien perseguido, ni donde conste la vigencia del gravamen; los cuales deben ser expedidos con una antelación no superior a un mes (inc. 2 núm. 1 Art. 468 CGP).

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la reforma de la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. INADMITIR** la reforma a la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

**2º.** En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el termino de cinco (05) días para que subsana las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la reforma de la demanda.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00602-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, para si es el caso proceder a reformar la demanda.

La apoderada judicial de la parte actora allega nuevos hechos y excluye a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830.008.686-1 del extremo pasivo del proceso. De igual forma, en el escrito de demanda incluye como parte demandada a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT, 860.028.415-5

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 93 del CGP, que dispone las reglas necesarias para proceder a la reforma, estando la parte demandante en la oportunidad y términos para solicitarla, se encuentra fundamento para acceder a lo pretendido.

Teniendo en cuenta la reforma realizada, se dispondrá modificar el numeral 2º del auto proferido el 01 de agosto de 2022, que dispuso admitir la demanda, en el sentido de excluir a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830.008.686-1, e incluir como demandada a la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT, 860.028.415-5.

Por otra parte, sería el momento de dar trámite a la contestación de la demanda primigenia realizada por LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830.008.686-1, si no fuera porque por medio de la presente providencia se le excluye del presente proceso, por lo que no se le correrá traslado de la contestación a la parte demandante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la **REFORMA DE LA DEMANDA** instaurada por LUZ EDID PABUENCE SANTAFE CC. 60.442.103, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES CC. 1.098.745 y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA CC. 1.232.888.489.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral 2 del auto proferido el 01 de agosto de 2022, que dispuso admitir la demanda, excluyendo a la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830.008.686-1, e incluyendo a la empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, el cual quedará de la siguiente forma:

**2º. ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por LUZ EDID PABUENCE SANTAFE CC. 60.442.103, en contra de TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.AS. NIT. 890.502.669-0, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 860.028.415-5, CARLOS ALBERTO MENDEZ CORTES CC. 1.098.745 y EDINSON ANDRÉS VANEGAS VESGA CC. 1.232.888.489.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente este proveído junto con el auto de fecha 01 de agosto de 2022, a los demandados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días.

**CUARTO.** Los demás numerales del auto de fecha 01 de agosto de 2022, permanecen incólumes.

**QUINTO. REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena

en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. Adviértase a las partes para que den cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**SEXTO. NO DAR TRAMITE** a la contestación de la demanda presentada por la empresa de LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA NIT. 830.008.686-1, por lo expuesto en la parte motiva.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Handwritten signature of María Rosalba Jiménez Galvis. Below the signature is a small logo with the text "COMUNIDAD MÓVIL" and "CONECTADOS PARA" below it.

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 54004003003-2021-00124-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4  
**DEMANDADO:** MARY UREÑA SANCHEZ CC. 37.340.270

En el escrito que antecede, la Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por la señora MARY UREÑA SANCHEZ CC. 37.340.270, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta tanto el conciliados comunique las resultas del procedimiento de negociación de deudas.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. ERIKA ALEXANDRA GELVEZ CACERES, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN EL CONVENIO (Art. 111 CGP), al correo electrónico: [centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com](mailto:centrodeconciliacionelconvenio@gmail.com)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00546-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** SERVIREENCAUCHE CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.672.473-8  
**DEMANDADO:** RODOLFO DELGADO ROZO CC. 1.094.662.202

En atención a lo solicitado por la parte actora, el despacho se dispone:

**REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA – SANTANDER, para que informe al despacho los valores a sufragar para el levantamiento de la medida cautelar decretada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SNA VICENTE DE CHUCURI, que pesa sobre el vehículo de propiedad del demandado RODOLFO DELGADO ROZO CC. 1.094.662.202, identificado con PLACA: VMJ763.

**COMUNIQUESE** esta decisión a la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA – SANTANDER (Art. 111 del CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014022003-2017-00570-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCAMIA S.A. NIT. 900.215.071-1

**DEMANDADOS:** JAIRO FOMEZ BELTRAN CC. 14.206.827 y MARÍA JAZMIN PÉREZ CC. 60.408.692

A folio que antecede, la parte actora presenta al despacho avalúo del vehículo de propiedad del demandado JAIRO FOMEZ BELTRAN CC. 14.206.827, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sería el momento de correr traslado de los avalúos presentados si no fuera porque el vehículo de propiedad del citado demandado identificado con **PLACA IGU775**; Marca, línea y modelo: CHEVROLET COBALT 2016; Color: ROJO VELVET; Chasis No. 9GAJC6914GB050032; Motor No. DRM000985.; fue dejado a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en su proceso Ejecutivo Prendario de radicado 2017-00524, como consta en el auto de fecha 31 de agosto de 2021.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00671-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** OSCAR YESID SANDOVAL CARRILLO CC. 1.090.381.209

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho en el parqueadero CAPTUCOL, en el municipio de Los Patios, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ORDENAR** la entrega material al acreedor BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, a través de su representante legal o persona autorizada para tal fin, del vehículo (automóvil) individualizado de la siguiente forma **PLACA: GZO327**; Marca: MAZDA; Modelo: 2021; Línea CX-5; Color: ROJO DIAMANTE; Chasis No. JM7KF2WLAM0601217; Motor No. PY31137898, de propiedad del demandado OSCAR YESID SANDOVAL CARRILLO CC. 1.090.381.209

**COMUNIQUESE** la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL, de Los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

**COMUNIQUESE** la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022.

**TERCERO. COMUNIQUESE** el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

**CUARTO.** Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2018-00991-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JOSÉ ABEL JAIMES OTALORA CC. 1.098.680.085

**DEMANDADO:** RICARDO JOSÉ MORANTES MARTÍNEZ CC. 1.055.272.043

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el pagador POLICIA NACIONAL, en cuanto responde al requerimiento realizado mediante auto anterior.

La respuesta del pagador podrá observarse en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EYfbg1\\_jrOBPg9HdNIPdO10Bu4eVdj0sBOuBh1KbXszHfQ?e=oOeUQu](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYfbg1_jrOBPg9HdNIPdO10Bu4eVdj0sBOuBh1KbXszHfQ?e=oOeUQu)

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00428-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ RANGEL, en contra de Herederos Indeterminados de la señora ROSA DURAN RANGEL (QEPD), quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 37.556.630 de Cúcuta y Personas Indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto del litigio, para si es el caso proceder a su admisión.

Teniendo en cuenta que fueron subsanadas las glosas anotadas en auto anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de ley contemplados en el artículo 375 del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, es procedente la admisión de esta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** el presente proceso declarativo de pertenencia, instaurado por JUAN AGUSTIN RODRIGUEZ RANGEL C.C. 13.441.124, en contra de Herederos Indeterminados de la señora ROSA DURAN RANGEL (QEPD), quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 37.556.630 de Cúcuta y PERSONAS INDETERMINADAS.

**2º. EMPLAZAR** a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSA DURAN RANGEL (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del presente auto.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y se continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

**3º. COMUNIQUESE** este auto a las entidades SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC) y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia de la presente providencia (Art. 111 CGP), respecto del predio que se pretende usucapir, para informar de la existencia del presente proceso y así mismo para que dentro del término perentorio de 15 días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**4º. ORDENAR** la instalación una valla en el predio objeto de la presente acción, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de la presente demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, incluyendo los siguientes datos conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del CGP: *a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicado del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

Una vez instaladas las vallas o los avisos, apórtense las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido del mismo a fin de continuar con el trámite procesal pertinente; y adviértase que deberán permanecer instaladas hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

**5º. ORDENAR** la inscripción de la presente demanda, en el predio que se pretende usucapir, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Cúcuta (Norte de Santander) en el **folio de matrícula inmobiliaria No. 153279**, conforme a lo dispuesto en el artículo 375 CGP.

**COMUNIQUESE** la presente decisión, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda de conformidad a lo ordenado.

**6º. DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal, por ser un proceso declarativo de menor cuantía, aplicando las reglas previstas en la normatividad mencionada.

### **CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA**  
**RAD No. 540014003003-2021-00162-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BBVA COLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** WILLIAM TORRES GUTIERREZ

En atención a la cesión de crédito vista a folios que antecede, suscrita por HIVONNE MELISSA RODRIGUEZ BELLO, en calidad de apoderada especial de BBVA COLOMBIA S.A., como **CEDENTE**; y CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, en calidad de representante legal de AECSA S.A., como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 del Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CARLONA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, en el escrito que antecede, la Dra. MARÍA JOSÉ DE LA CRUZ BECERRA (Operadora de Insolvencia) informa al despacho respecto de la admisión y aceptación del trámite de negociación de deudas, solicitada por el señor WILLIAM TORRES GUTIERREZ, quien actúa como parte demandada dentro de la presente ejecución.

Realizado el control de legalidad, no se observa en el plenario actuación posterior a la fecha de aceptación del mencionado trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 548 del CGP, y se resolverá lo concerniente a la suspensión del proceso Ejecutivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ACEPTAR** la cesión de crédito, garantías y privilegios, que se deriven de este proceso a favor de AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5, y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad a lo motivado.

**2º. NOTIFICAR** al demandado personalmente de conformidad a los artículos 291 y 292 del CGP y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no está legalmente vinculado al proceso.

**3º. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. CARLONA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**4º. DECRETAR LA SUSPENSION** del presente proceso hasta tanto el conciliados comunique los resultados del procedimiento de negociación de deudas.

**COMUNIQUESE** esta decisión, enviándole copia del presente auto a la operadora de insolvencia Dra. MARÍA JOSÉ DE LA CRUZ BECERRA, adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS (Art. 111 CGP), al correo electrónico: [conciliacionmanosamigas@hotmail.com](mailto:conciliacionmanosamigas@hotmail.com).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2022-00486-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON CC. 37.279.563

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por EPS SANITAS S.A., en canto suministró la dirección física de la demandada JOHANA ZULEIMA BASTIDAS LEON.

Debido a que se trata de información personal que no debe ser publicada, **POR SECRETARIA**, comuníquese lo informado por NUEVA EPS S.A., a la parte actora.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)**  
**RAD No. 540014003003-2022-00763-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto adiado 20 de septiembre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho se dispone corregir el numeral 1º del auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

**1º. LIBRAR** mandamiento ejecutivo hipotecario de menor cuantía, en favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, en contra de JORGE ERNESTO CASTRO BRICEÑO CC. 19.264.473, por las siguientes sumas de dinero:

. – CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 75/100 MCTE (\$56.704.199,75) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 90000007896.

. – DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 51/100 (\$2.471.955,51) por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.55% desde el 18 de abril de 2022 hasta el 22 de agosto de 2022.

. – Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 17.33% efectivo anual; desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**2º. NOTIFICAR** personalmente este proveído y el auto de fecha 20 de septiembre de 2022, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**3º.** Los demás numerales del mandamiento ejecutivo de fecha 20 de septiembre de 2022, permanecen incólumes.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2018-00499-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BAWERD EUCARIO ZAPATA LOPEZ (Cesionario)  
**DEMANDADO:** OSCAR GILBERTO MORA PALLARES

Se encuentra al despacho la solicitud de corrección del auto adiado 20 de septiembre de 2022, por el cual se levantó una medida cautelar, a lo cual **SE ACCEDE** por lo que el despacho se dispone corregir el auto en mención, el cual quedará de la siguiente forma:

**LEVANTAR** la medida cautelar registrada mediante Resolución 20180231001119 del 12 de septiembre de 2018 de la DIAN folio 35 del pdf 001 expediente digitalizado, que dispuso dejar a disposición del presente proceso el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 13.166.549 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 264-11362. **POR EXISTIR EMBARGO DE REMANENTE**, déjese a disposición del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del radicado 2018-00319, los bienes desembargados de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES.

**COMUNIQUESE** la presente decisión enviándole copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para que obre dentro de su proceso 2018-00319 (Art. 111 CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE  
RAD No. 540014003003-2021-00906-00**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEUDOR:** JOSÉ JAVIER ARENAS DURAN CC. 1.093.736.147

Se encuentra al despacho el presente proceso de liquidación patrimonial con solicitud de impulso de nulidad presentada por el deudor para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la actuación procesal, se tiene que, con auto de fecha 06 de junio de 2022, se requirió al demandada para que prestara colaboración al liquidador a efectos de proceder al pago de sus honorarios, no obstante, previo al auto en cita, el deudor presentó solicitud de nulidad respecto de lo actuado sin que a la fecha se le hubiere dado trámite, por lo que de conformidad con el artículo 132 del CGP, y a efectos de evitar futuras actuaciones que configuren nulidades, este despacho se dispondrá dejar sin efectos el auto de fecha 06 de junio de 2022 y en consecuencia, se dará trámite a la solicitud de nulidad presentada por el deudor.

Por lo anterior se dispone:

**DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 06 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De la nulidad formulada por el deudor se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes del proceso por el término de Cuatro (04) días, para que se pronuncien y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 129 del CGP.

El escrito de nulidad puede ser consultado en el siguiente enlace: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ERW\\_ISirV9BORpeo2cDNTS0BMN7tic\\_UbJTjK4FQv\\_CPHQ?e=MGYQha](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERW_ISirV9BORpeo2cDNTS0BMN7tic_UbJTjK4FQv_CPHQ?e=MGYQha)

Finalmente, el despacho se dispone **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. AMERIA PATRICIA COLMENRARES RAMÍREZ, como apoderada del acreedor ISIDRO VARGAS ABAUNZA, toda vez que el poder allegado no reúne las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00445-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** KERLY NATALI TORRES ORTEGA CC. 1.090.461.059

En atención a la cesión de crédito vista a folio que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, actuando en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y FRANCY BAETRIZ ROMERO TORO, actuando como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 el Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito, garantías y privilegios que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, que tiene por vocera a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0; y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00597-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** ALVARO MILLAN ARDILA CC. 91.256.128

En atención a la cesión de crédito vista a folio que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, actuando en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y FRANCY BAETRIZ ROMERO TORO, actuando como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 el Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito, garantías y privilegios que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, que tiene por vocera a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0; y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2021-00115-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** CARMEN EMIRO PINZON ROPERO CC. 88.207.516

En atención a la cesión de crédito vista a folio que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, actuando en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y FRANCY BAETRIZ ROMERO TORO, actuando como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 el Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora renunció al poder conferido, conforme consta en el auto de fecha 16 de junio de 2021, el despacho se dispone

**REQUERIR** al cesionario para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito, garantías y privilegios que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, que tiene por vocera a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0; y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO. REQUERIR** al cesionario para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)  
RAD No. 540014003003-2021-00303-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** BELKIS YANETH GOMEZ RANGEL CC. 60.444.181

En atención a la cesión de crédito vista a folio que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, actuando en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y FRANCY BAETRIZ ROMERO TORO, actuando como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 el Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito, garantías y privilegios que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, que tiene por vocera a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0; y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MARÍA CONSUELO MARTÍNEZ DE GAFARO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2020-00431-00**

Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8

**DEMANDADO:** ALIRIO GUILLERMO PEÑA ALFONSO CC. 4.148.867

En atención a la cesión de crédito vista a folio que antecede, suscrita por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, actuando en calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., como **CEDENTE** y FRANCY BAETRIZ ROMERO TORO, actuando como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, como **CESIONARIO**; este despacho de conformidad con los artículos 1969 y 1970 el Código Civil, accederá a reconocer y tener al cesionario, para todos los efectos legales como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente, dentro de este proceso, debiendo notificar esta decisión al demandado por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte actora renunció al poder conferido, conforme consta en el auto de fecha 16 de junio de 2021, el despacho se dispone

**REQUERIR** al cesionario para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** la cesión de crédito, garantías y privilegios que se deriven de este proceso a favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, que tiene por vocera a la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0; y téngase al mismo como acreedor del demandado en la presente ejecución, de conformidad con lo motivado.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** al demandado el presente auto por anotación en estado, toda vez que se encuentra legalmente vinculado al proceso.

**TERCERO. REQUERIR** al cesionario para que se pronuncie frente a la representación judicial dentro del presente trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**VERBAL – NULIDAD ESCRITURA PÚBLICA**  
**RAD No. 540014003003-2022-00314-00**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:**     **ELIZABETH ORTIZ MENDEZ, apoderada general de HUGO ANTONIO AVENDAÑO PATIÑO**  
**DEMANDADO:**     **MARÍA PAOLA AVENDAÑO SIERRA**

Se encuentra al despacho el presente proceso, con respuesta por parte del perito posesionado para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ,

*"Motiva el presente, manifestar ante su despacho, que en visita de inspección ocular y técnica practicada el día 24 de septiembre a los predios ubicados en la Avenida 9 # 3-19 y Avenida 7 # 2-26, no fue posible realizar la Inspección física interna de los predios, ya que el primero mencionado, se encuentra deshabitado y con publicidad de oferta en arrendamiento, y el segundo en arrendamiento, a lo cual se me manifestó que consultarían con el arrendador para permitir el acceso al inmueble.*

*Por tal razón solicito ante su despacho de acorde con el artículo 233 del CGP, se haga comparecer a las partes para que presten colaboración y pongan a disposición los inmuebles objeto de peritazgo."*

Frente a lo solicitado el despacho dispone:

**REQUERIR** a las partes para que de conformidad con lo previsto en el artículo 78 y 233 del CGP, presten la colaboración necesaria con la administración de justicia, permitiendo el ingreso del perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ a quien se designó y posesionó para rendir el respectivo dictamen pericial – avalúo, so pena de hacersen acreedores de las sanciones allí previstas.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA  
RAD No. 540014003003-2019-00483-00  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: LUZ DARY LOPEZ DE VERGEL**  
**DEMANDADO: CONSTRUCTORA LATINO S.A.**

Se encuentra al despacho el presente proceso, con solicitud del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el despacho en cita se suministre la información relacionada con la dirección, correo electrónico respecto del proceso de Prescripción Extintiva de Obligación Hipotecaria radicado No. 2019-00483 seguido contra CONSTRUCTORA LATINO, donde la entidad se notificó a través del liquidador doctor ARMANDO SAYAGO RODRÍGUEZ.

En atención a ello, visto el actuar procesal y una vez tramitado el desarchivo del presente proceso y recibido por este despacho el día 03 de octubre de 2022, se dispone remitir la información solicitada, así:

Obran en el expediente que la parte demandada CONSTRUCTORA LATINO, se notificó de la admisión de la demanda conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P, a través de su liquidador doctor Armando Sayago Rodríguez, quien transcurrido el término de traslado no hizo pronunciamiento alguno. La notificación en cita, fue surtida a la dirección física Avenida Gran Colombia # 1E-50 Barrio Popular.

Así mismo, se precisa que no obra en el expediente dirección electrónica de notificación de la CONSTRUCTORA LATINO o su liquidador ARMANDO SAYAGO RODRÍGUEZ.

**COMUNÍQUESE** el presente auto Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP).

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE MONITORIO (CS MINIMA)**  
**RAD No. 540014003003-2019-00465-00**

Cúcuta, cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR ÁLVAREZ CC. 13.493.155**  
**DEMANDADO: VICTOR JHOEL BUSTOS URBANO CC. 88.246.773**

Se encuentra el presente proceso al despacho con recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2022 y solicitud de entrega de depósitos adelantada por la parte actora para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto al recurso, solicita el recurrente se deje por fuera las costas del proceso monitorio inicial y no de espacio a un posterior cobro de intereses moratorios, sosteniendo que a la fecha del proceso monitorio fueron canceladas oportunamente las costas del proceso, adjuntando el correspondiente soporte.

Frente a ello, advierte el despacho que, no hay lugar a la prosperidad del recurso interpuesto por la parte demandada, habida cuenta que, el despacho de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., procedió a la correspondiente liquidación de costas conforme a derecho corresponde y atendiendo a que los reparos del recurrente, no se encuentran dirigidos a objetar esta ni el monto aprobado, por lo que el recurso se despachará negativamente y no se repondrá la decisión.

En este orden, téngase en cuenta que, frente a lo manifestado por el recurrente y como se encuentra probado y soportado en el expediente, es claro para este despacho que, las costas del proceso monitorio se encuentran debidamente canceladas, por lo que el crédito corresponde al capital e intereses de plazo y de mora y a las costas del proceso ejecutivo que fueran liquidados y aprobados en auto de fecha 08 de septiembre de 2022.

Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de depósitos presentada por el apoderado de la parte actora, advierte este despacho que, la misma se torna improcedente, toda vez que, obra en el expediente auto de fecha 07 de febrero de 2020<sup>1</sup> en el que se ordenó tomar nota del embargo del crédito que aquí persigue el demandante JUAN CARLOS VILLAMIZAR ÁLVAREZ CC. 13.493.155, conforme a la solicitud elevada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta dentro del radicado 5400140030102018-0116100, por lo que la solicitud en el momento procesal no es procedente, hasta tanto no se haya levantado la medida cautelar solicitada por el citado despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto recurrido de fecha 08 de septiembre de 2022 por encontrarse ajustado a derecho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 05 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4022-003-2017-00432-00**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de octubre dos mil veintidós (2022).

**Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA "COOMULDENORTE" NIT. 807.007.570-6**  
**Ddos. KLEYDER HELTON PATIÑO BARRIENTOS CC. 1.090.403.810**  
**FRANKLIN BARRERA ALBA CC. 1.090.436.646**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la demandante debidamente facultada, manifiesta que la condición del acuerdo de pago al que se llegó dentro del proceso de la referencia ya se cumplió, solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia por pago total de las obligaciones perseguidas en el sub examine, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas enviando copia de dicho memorial a las entidades receptoras de las medidas como lo son bancos (a través de correo electrónico) y oficina de registro de instrumentos públicos al correo electrónico [ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co). Igualmente, se abstenga de condenar en costas al extremo demandado y si llegaren haber dineros descontados de cuentas bancarias producto de la materialización de las medidas cautelares solicita que sean entregados a la parte demandada. En virtud de lo expuesto la parte demandante renuncia a términos de ejecutoria, y fundamenta la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 Numeral 1 del Código Civil Colombiano y 119 del C.G.P, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 del presente escrito no se le envía a la parte demandada al correo electrónico porque el correo no fue informado por la parte demandada al momento de la ejecución del pago.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

**1º.- ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 30-05-2017, comunicada mediante Oficio S/N de fecha 14-06-2017, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancarias que posean los demandados KLEYDER HELTON PATIÑO BARRIENTOS CC. 1.090.403.810 y FRANKLIN BARRERA ALBA CC. 1.090.436.646, en los bancos relacionados: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A.S, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

**3º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**4º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 octubre de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00205-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Dte. CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS NIT. 807.001.933-9**  
**Dda. INVERSIONES BACIEL S.A.S. NIT. 901.441.336-1**

En el escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante debidamente facultado, manifiesta que el demandado cancelo el total de la obligación por concepto de capital, intereses de mora, agencias en derecho y costas procesales, por lo que se informa que se recibió la totalidad de dinero que representa la satisfacción plena de dicho convenio, declarándose PAZ Y SALVO a la parte demandada con respecto a las obligaciones por concepto del proceso en referencia, Como consecuencia de lo anterior, solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la OBLIGACION por pago de cuotas de administración hasta el mes de AGOSTO DE 2022 y levantar las medidas cautelares que pesan sobre el sujeto pasivo INVERSIONES BACIEL .S.A.S, librar los oficios correspondientes a las entidades competentes. Finalmente, se archive definitivamente el expediente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tenga la demandada INVERSIONES BACIEL S.A.S. NIT. 901441336-1, representada legalmente por CIELO MARÍA TRILLOZ CONTRERAS CC. 60.338.246 en las siguientes entidades bancarias: BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COLPATRIA – BANCO SCOTIABANK, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

**3º.-Por** secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**4º.-ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 de octubre de 2022, se  
notificó el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00216-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL ALMENDRA P. H NIT. 900.395.901-0**  
**Dda. JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ CC. 6.663.994**

En el escrito que antecede, el apoderado judicial del demandante debidamente facultado, manifiesta que la parte demanda cumplió a cabalidad y se encuentra a paz y salvo en cuanto a la obligación aquí perseguida dentro del proceso de la referencia al igual que costas y agencias en derecho. En este orden de ideas, solicita dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación. Así mismo, solicita levantar las medidas Cautelares que se hubiesen decretado dentro del mismo, específicamente la de los bancos, de existir depósitos judiciales los mismos sean entregados al extremo demandado al correo electrónico: [zrtalizarazo@hotmail.com](mailto:zrtalizarazo@hotmail.com)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado, JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ CC. 6.663.994 en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en el siguiente banco y establecimiento financieros: BANCO DE BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL S.A, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA S.A, AV VILLAS, BANCAMIA S.A, BANCOOMEVA, PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS. (ART. 111 CGP).**

**3º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 08-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de propiedad de JHON HEVER LIZARAZO VELASQUEZ CC. 6.663.994; del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260- 253515. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

**4º.-**Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**5º.-ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 de octubre de 2022, se  
notificó el auto anterior Por anotación en  
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.)  
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00766-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Dte. **CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ CC. 60.292.275**

Ddas. **JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA CC. 13.469.188**

**CORIO OLAND RAMIREZ MELENDEZ CC. 1.146.114**

En el escrito obrante a folio que antecede, el Dr. JESUS ALBERTO GOMEZ CONTRERAS actuando como apoderado de la señora CARMEN CECILIA LEÓN RODRÍGUEZ, obrando en nombre propio y en representación de los herederos del causante JUAN PABLO LEÓN SEPULVEDA (Q.E.P.D.); solicita dar por terminado el proceso de la referencia por carencia de objeto, en razón que se llevó a cabo venta de derechos y acciones sucesorales que realizaran los herederos a quien fuere el arrendatario, quedando sin objeto de proseguir el proceso y por el pago, gastos costas del proceso y honorarios de abogado. Como consecuencia de lo anterior, solicita dejar sin efecto la ORDEN o COMISIÓN DE DILIGENCIA DE LANZAMIENTO que se realizara en contra del señor: JUAN MARÍA RAMÍREZ GARCIA, identificado con la C.C. No. 13'469.188 expedida en Cúcuta, quien pasa a ser propietario de los derechos y acciones sucesorales y quien asume la posesión del bien, ubicado en la Calle 3 No: 7-76 y 7-78 del barrio EL CALLEJÓN de esta ciudad, Matricula Inmobiliaria No. 260-33909, CÓDIGO CATASTRAL 54001010302330023000, con un área de 242.24 metros cuadrados; alinderada de la siguiente forma: NORTE, en una extensión aproxima de 7.00 (siete) metros con propiedad de Juan Pablo León Sepúlveda y la sucesión de Alfonso León Sepúlveda; SUR: En una extensión aproximada de 7.00 (siete) metros de frente con la Calle tercera (3), marcada en sus puertas de entrada con el número 7-76 y 7- 78; ORIENTE: En una extensión aproximada de 38 metros, con propiedad que es o fue de Emiliano Estupiñán Cotruno; OCCIDENTE, En una extensión aproximada de 38.00 metros, con propiedad de Juan Ríos. Igualmente, coadyuvado con la señora CARMEN CECILIA LEON RODRIGUEZ parte demandante se haga entrega de los dineros que reposan en el proceso que nos ocupa, ya que hacen parte del pago total de la obligación y costas procesales.

En este sentido, revisada la Sábana de Depósitos Judiciales observa el despacho que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos en este proceso por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido llevado a cabo venta de derechos y acciones sucesorales que realizaron los herederos a quien fuere el arrendatario, quedando sin objeto de proseguir el proceso, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 octubre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00285-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

**Dte. FREDY HUMBERTO GARCÍA VELÁSQUEZ CC. 13.373.742**  
**Dda. MARÍA MARGARITA VILLAMIZAR URIBE CC. 37.240.305**

En el escrito que antecede, el demandante solicita la terminación del proceso por el pago de la obligación, costas e intereses.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 24-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARÍA MARGARITA VILLAMIZAR URIBE CC. 37.240.305, ubicado en CALLE 4N No. 9E-55 AV. 7E y 10E LOTE 20 MANZANA 6, URBANIZACION GOVIKA, Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-51753. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA. (ART. 111 CGP).**

**3º.-**Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

**4º.-ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
COMUNICADO DIGITAL  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 05 de octubre de  
2022, se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria: